



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0688/2020

ACTORA: \*\*\*\*\*  
administradora única de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
DIRECCIÓN DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN  
FRANCISCO DE LOS ROMO,  
AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de noviembre de  
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0688/2020

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado en fecha doce de marzo de dos mil veinte,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de administradora única de \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro  
citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos:

*1.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA.-*

*(Inserta impresión de pantalla de Estado de cuenta de Impuesto a la  
Propiedad Raíz del Municipio de Aguascalientes correspondiente al ejercicio fiscal  
2020, relativa a la cuenta catastral \*\*\*\*\*).*

*Respecto a los anteriores actos administrativos, mi representada  
manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el  
caso que en fecha 09 de marzo de 2020, la impetrante acudí a la Dirección de  
Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo,  
Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, cuando el servidor  
público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta en donde se  
enunciaban unos supuestos adeudos a cargo de mi representada por concepto de  
impuesto a la propiedad raíz industrial 2020 relativos a la cuenta catastral  
\*\*\*\*\* y por el ejercicio 2020, mismo que niego lisa y llanamente  
conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como*

sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.

Así mismo, mi representada manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$10,506,614.50 al inmueble relativo a la cuenta catastral número \*\*\*\*\*, pues es el caso que en fecha 09 de marzo de 2020, la impetrante acudió a la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaba que el inmueble referido líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$10,506,614.50, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por auto de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III.- Según acuerdo de fecha *seis de julio de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda de la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y de la SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), respectivamente, se les tuvieron por admitidas las pruebas que ofertaran y de acuerdo a las documentales que exhibieran, así mismo se corrió traslado a la parte actora para que efectuara ampliación de demanda.

IV.- Mediante proveído de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte* previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.



V.- En audiencia de juicio celebrada el día *tres de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, relativa a la cuenta catastral \*\*\*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Siendo que, de la impresión de pantalla a nombre de \*\*\*\*\* , se presume que **existió o debió de existir** la resolución mediante la cual se **determinó** el impuesto predial cuyo cobro se intenta, puesto que consta en cantidad liquida el importe pagado por el accionante por concepto de impuesto a la

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).

propiedad raíz, que para las referidas cuenta predial y ejercicio fiscal exhibidos la parte actora desde su escrito inicial de demanda.

Documental que obra en copia digital en foja 7 de los autos, y que es producto de los descubrimientos de la ciencia, la cual, adminiculada con el avalúo catastral exhibido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (foja 28 de autos) a nombre de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*; merece pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto, en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

Por lo que, si en el caso, la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis

---

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, hace valer la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es **INFUNDADO** que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo

o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, las facturas y los avalúos catastrales, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la misma Secretaría de Finanzas Pública municipal la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículo 26 y 29<sup>3</sup> de la Ley

---

<sup>3</sup> **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, [www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx), lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del



de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscal de 2019 y 2020, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta **INEXACTO** que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las

---

Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...).

demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Expresa la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que ante el desconocimiento de su parte de la resolución impugnada, se reserva el derecho de formular conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante, avalúo y en su caso notificación, una vez que las autoridades demandadas las exhiban; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, ante el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal, así como del avalúo que sirvió de base para ello y de su constancia de notificación, esta Sala mediante auto de radicación de demanda requirió a las demandadas su exhibición.

Así, al contestar la demanda, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el avalúo que supuestamente sirvió de base para la determinación del impuesto predial impugnado (foja 28 de autos); no obstante ello, al producir contestación la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES omitió la presentación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y su constancia de notificación; siendo que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, sin que así haya sucedido.





Por lo que al ser omisas en exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado con el avalúo que supuestamente sirvieron de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

*(...).*

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la resolución determinante de la contribución combatida, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir el acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas,

destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal a la contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de este acto impugnado.

Ante la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refiere el Considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, relativa a la cuenta catastral  
\*\*\*\*\*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se **ordena** a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES**, devuelva al(a) **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \***  
**\*\*\*** a través de su administradora única la C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la cantidad total de \$35,197.16 (TREINTA Y

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.), como se comprueba con la factura digital de pago de folio AA 4793, de fecha *diecinueve de mayo de dos mil veinte* (foja 74 de los autos).

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora indistintamente, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta catastral **\*\*\*\*\***, en términos de lo analizado en el Quinto Considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.- Conste.- L'EFM/ufpa

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0688/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de noviembre de dos mil veinte*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**